



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** LUIS MIGUEL MENDOZA ARIZA

**DEMANDADO:** MIROAL INGENIERIA S.A.S.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 003 2021 00191 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia proferido el 10 de julio de 2023.

El juez consideró la falta de competencia de la jurisdicción laboral porque de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social solo compete a esta jurisdicción los conflictos relacionados con contratos de trabajo y no así respecto de los contratos civiles ya que estos son de competencia de la jurisdicción civil.

Respecto de tal decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación por considerar que se debe aplicar el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social porque se pretende el reconocimiento de honorarios – retencialidad – y, en consecuencia, solicitó se revoque la decisión y se continúe el proceso.

El juez concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Es de anotar que la competencia, en los términos constitucionales y legales, se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto,

la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y, en general, por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Dilucidado lo anterior, se advierte que la decisión de la juez primigenia fue la de declarar probada la excepción previa de falta de competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento del presente proceso, por lo que la actuación subsiguiente debió ser la remisión del expediente al juez que considerara competente.

Cabe recordar que el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su aparte pertinente señala:

*(...) Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...) Lo resaltado de la Sala*

Por ello, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, en su jurisprudencia, ha anotado que no es viable tramitar la apelación de un auto en que se ha manifestado la falta de competencia porque el superior estaría dirimiendo un conflicto por fuera de su ámbito de competencia, lo cual se deduce del siguiente párrafo de las consideraciones del auto de fecha 9 de junio de 2010, identificado con la radicación No. 46.188:

*“Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como ocurrió con el obrar de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, que, anticipándose al surgimiento de la colisión de competencia, termine por tomar partido, sin título válido para ello”.*

Lo anterior, también se constata en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, como se puede constatar en la sentencia STC13355-2021, cuando consideró que respecto de esa clase de decisiones no procede el recurso de reposición.

En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social hay lugar a **REVOCAR** el auto

proferido en esta instancia el 2 de agosto de 2023, y, en su lugar, disponer la inadmisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante, y ordenar al juez la remisión del expediente al juez que considere competente de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

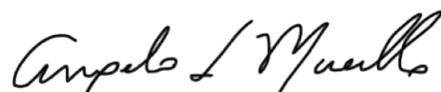
**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido en esta instancia el 2 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: INADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante, por las razones expuestas.

**TERCERO:** El juez de primera instancia deberá remitir el expediente al juez que considere competente, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 1100131050 **23 2020 00416 01**  
**DEMANDANTE:** ORLANDO RIVEROS CASTILLO  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL hoy  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación que interpuso la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 24 de noviembre de 2021, no obstante, conforme al reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional se advierte una falta de jurisdicción y competencia para dilucidar de fondo el presente asunto, como pasa a exponerse.

#### **I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales legales y extralegales, junto con la sanción moratoria y la devolución de aportes pagados al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones.

En respaldo de sus pretensiones, narró que laboró como auxiliar de mantenimiento desde el 21 de febrero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2016, mediante distintos contratos de prestación de servicios ininterrumpidos al servicio de la demandada. Adujo que prestó sus servicios en un horario establecido y bajo la supervisión de jefes inmediatos. Finalmente, que el cargo se encuentra previsto en la planta de

personal de la demandada y que solicitó a través de derecho de petición el pago de acreencias laborales, lo cual fue negado.

Sin que se suscitara conflicto de jurisdicción y competencia, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda y dispuso notificar a la demandada, quien procedió a contestarla en los siguientes términos:

La demandada se opuso al éxito de las peticiones. Admitió la prestación del servicio y el derecho de petición, así como su respuesta. Manifestó no ser ciertos o no constarle los restantes hechos. En defensa de sus intereses, propuso las excepciones de pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, prescripción, el demandante es parcialmente coautor, y legalidad de los contratos suscritos entre las partes.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante fallo de 24 de noviembre de 2021, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en consecuencia, condenó al pago de salarios, prestaciones sociales, indemnización por despido, sanción moratoria y la devolución de las cotizaciones realizadas en salud y pensiones.

Como sustento de su decisión, señaló que el demandante recibía órdenes y debía cumplir un horario. Además, que la labor ejecutada era propia y necesaria de la demandada, pues si bien no era de su objeto, la labor era permanente. Refirió que existía un departamento de mantenimiento. Advirtió que debía atender las instrucciones de sus superiores para ejecutar la labor.

## **III. ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL**

Por auto de 5 de junio de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes. Una vez ejecutoriada la decisión se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**i) Falta de jurisdicción y competencia.**

Se advierte que en reciente providencia proferida por la Corte Constitucional, con la referencia Auto 492 de 2021, expediente CJU-317, la citada Corporación en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, al resolver un conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, sentó como regla de decisión que *“la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*. Para tal fin, refirió como argumentos los que se sintetizan a continuación:

1. Que las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter *“contractual estatal”*. La vinculación de los empleados públicos está precedida del nombramiento y la posesión (art. 122 C.P.). Los trabajadores oficiales, en cambio, celebran contrato de trabajo en el que se delimitan los servicios que se encontrarán a su cargo.
2. Que a diferencia de estas modalidades de vinculación con el Estado, el artículo 32 numeral 3º de la Ley 80 de 1993 habilita a las entidades del sector público a celebrar contratos con personas naturales *“para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”*

Que, el Consejo de Estado ha destacado que los elementos propios de una relación contractual no laboral entre un particular y el Estado consisten en que: i) se acuerde la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; ii) no se pacte subordinación, porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; iii) se acuerde un valor por honorarios prestados; iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados; y v) se ejecute durante un tiempo determinado .

3. Se indicó que según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con *“[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.
4. Seguidamente, que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, entre otros, de los asuntos laborales *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”*. Paralelamente, el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los *“conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*.
5. Asimismo, se advirtió: *“el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el artículo

*104.2 del CPACA establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, entre otras”.*

6. Concluyó que es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.
7. *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un*

*empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.*

Dicha postura, ha sido reiterada por la Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618 de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A684 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

#### **ii) Caso concreto**

En el asunto puesto en consideración, se verifica que la parte demandante pretende la declaratoria de existencia de un contrato realidad con la demandada, en razón a los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes. Esto es, se trata de una controversia entre un particular y el Estado, por lo que corresponde a las controversias “*relativas a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”, de modo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto debe ser resuelto por la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, es claro que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral no es el competente para conocer de este asunto, dado que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se configuran los requisitos de falta de competencia y jurisdicción, esto es, *i)* se discute la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual; *ii)* el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; *iii)* el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *“no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”*, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y *iv)* el objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

En ese horizonte, ante la improrrogabilidad de la *“jurisdicción y la competencia”* conforme lo dispone el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispone declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 24 de noviembre de 2021, y enviar de manera inmediata el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., el 24 de noviembre de 2021, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** de inmediato por secretaría el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para su conocimiento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 1100131050 **30 2020 00264 01**  
**DEMANDANTE:** ALONSO MARRUGO GUARDO  
**DEMANDADO:** ESIMED S.A. Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la demandada Esimed S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 1 de febrero de 2022, que negó la nulidad propuesta.

#### **I. ANTECEDENTES**

Alonso Marrugo Guardo promovió demanda ordinaria laboral contra Esimed S.A., Presimed S.A.S. y Medimás Eps S.A.S., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema integral de seguridad social, así como la indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Proceso, y la indemnización por la no consignación de cesantías.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de proveído del 1 de marzo de 2021, dispuso la admisión de la demanda y ordenó la notificación de las demandadas en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Fue así, como mediante memorial del 8 de abril de 2021, la parte actora allegó la notificación del auto admisorio realizada en esa misma calenda a la parte demandada ESIMED S.A.

Luego de surtido el trámite de notificación, con auto del 26 de octubre de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada ESIMED S.A. y se fijó audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el 1 de febrero de 2022.

## **II. INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO**

En audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 1 de febrero de 2022, la demandada ESIMED S.A. solicitó “*nulidad por indebida notificación*”. Señaló que la dirección física de correspondencia de carrera 9 no. 113 - 52 no es la oficina, sino que la dirección corresponde a autopista norte no. 108 – 27. Además, que el 20 de enero de 2020 se tercerizó la recepción de correspondencia. Finalmente, que la empresa no tuvo representante legal desde el 5 de febrero de 2020 hasta el 20 de agosto de 2021.

## **III. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO**

En audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 1 de febrero de 2022, el *a quo* negó la nulidad propuesta al argumentar que reposa certificado de existencia y representación legal en el que se verifican 3 direcciones, la del domicilio principal, la notificaciones judiciales y la del correo electrónico [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), al cual se remitió la notificación personal por parte del demandante, por lo que se cumplen con los requisitos del Decreto 806 de 2020.

## **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión. Relató que la dirección de correspondencia electrónica [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) estuvo suspendida por falta de pago al proveedor del 25 de mayo de 2021 al 24 de agosto de 2021, por lo que no se recibieron correos en dicha data y nada pudo haberse notificado

en esa época. Además, que no se tuvo representante legal desde el 5 de febrero de 2020 hasta 20 de agosto de 2021.

## **V. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable. En tal virtud, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al no notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda.

Dicho precepto legal consagra su procedencia así: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Para resolver lo pertinente, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministro de Salud y Protección Social mediante Resolución n.º. 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó múltiples medidas con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas. Para ello, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de: (i) implementar el *“uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”* (ii) agilizar los procesos judiciales *“ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones*

*jurisdiccionales y en los procesos arbitrales*”; y (iii) flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia para *“contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*.

En consecuencia, el artículo 16 del mencionado Decreto, consagra que en todas las jurisdicciones las autoridades judiciales y los sujetos procesales *“deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones”*, en concordancia con el artículo 2 que señala que será en *“todas las actuaciones, audiencias y diligencias”* de los *“procesos judiciales y actuaciones en curso”*.

Ahora, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagró la notificación personal en el marco de la emergencia sanitaria por Covid - 19, en tal virtud, precisó que la notificación se podrá hacer con el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte, y con el envío de la demanda y los anexos. Al respecto, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C – 420 de 2020, señaló que para que se entienda notificada la demandada debe existir un acuse de recibido o un medio idóneo que acredite el acceso a los mensajes de datos. Al punto precisó:

(...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo ese panorama, se advierte que los reparos concretos están encaminados a controvertir que el correo electrónico de notificación de la demandada no se encontraba en servicio y que no tenían representante legal para el momento de la presunta notificación por parte del demandante.

En ese horizonte, se verifica que, reposa certificado de existencia y representación legal de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S.A., del 17 de julio de 2020, a través del cual se indica que su domicilio principal corresponde a Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3, Piso 4 en Bogotá y que el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales es “*notificacionesjudiciales@esimed.com.co*”.

Por otro lado, a través de memorial del 8 de abril de 2021, la parte actora allegó constancia de la diligencia de notificación personal a la demandada ESIMED S.A., de la que se puede extraer que el 8 de abril de 2021, se remitió correo electrónico con el asunto: “*ALLEGO CITATORIO ARTICULO 291 DELCGP ORDINARIO LABORAL 11001310503020200026400DEMANDANTE: ALONSOMARRUGO GUARDO*”,

dirigido a la dirección electrónica *“notificacionesjudiciales@esimed.com.co”*. Además, se observa que se adjuntaron 3 archivos en PDF denominados: *“TRAMITE CITATORIO ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A .pdf 150K”*, *“AUTO ADMITE ESIMED ALFONSO MARRUGO.pdf 78K”* y *“DEMANDA Y DOCUMENTALES ALONSO MARRUGO GUARDO.pdf”*.

Así las cosas, se observa que la parte actora realizó la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada ESIMED S.A., dispuesto para ello en el certificado de existencia y representación legal. Asimismo, se corrobora que se adjuntó en debida forma, el auto admisorio, la demanda y anexos, por lo que se notificó en debida forma de la demanda a ESIMED S.A.

Ahora, respecto al argumento de la falta de acceso al correo electrónico por la omisión en el pago al proveedor del servicio, se tiene que el mismo no sale avante, pues dicha premisa no puede ser trasladada al accionante, pues su origen tiene causa propia en la conducta de la demandada y no puede ser favorecida por su propia culpa. Máxime que dicho supuesto fáctico no fue probado, pues la demandada no allegó medio probatorio alguno que acreditara esa circunstancia.

En ese mismo sentido, de cara a la presunta falta de representante legal de la demandada al momento de la notificación personal, se corrobora que ello corresponde a una situación administrativa de la demandada que tampoco puede ser trasladada, en este caso al demandante, máxime cuando el certificado de existencia y representación legal de la demandada contempla la figura de primer suplente del gerente y segundo suplente del gerente, por lo que la supuesta falta de representante legal no puede doblegar la notificación personal realizada por el demandante, aunado al hecho de que esta situación tampoco fue acreditada por la demandada.

Por tal motivo, se confirmará la decisión de primer grado.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### RESUELVE

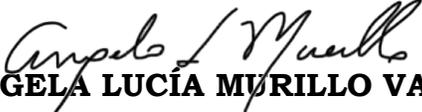
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 1 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 1100131050 **32 2011 00687 03**  
**DEMANDANTE:** OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** CERAMICA Y PORCELANA SANITARIA LTDA Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la tercera Alfagres S.A. En Reorganización contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 17 de febrero de 2023, que negó la nulidad propuesta.

#### **I. ANTECEDENTES**

Omar Alberto Muñoz Rodríguez promovió demanda ordinaria laboral contra Cerámica y Porcelana Sanitaria Ltda., Porcelana y Revestimiento Cerámico S.A. y Rogelio Ramírez Castro, con el fin de declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, en consecuencia, el reconocimiento y pago de \$387.250.000, junto con los intereses moratorios. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de sentencia del 1 de agosto de 2011, dispuso condenar a las demandadas al pago de los honorarios junto con los intereses moratorios. La anterior decisión no fue recurrida.

El 29 de agosto de 2011, la parte demandante allegó memorial en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo. Fue así, como a través de providencia del 13 de septiembre de 2011, se libró mandamiento de pago.

Seguidamente, en auto del 19 de septiembre de 2017, el juzgado de conocimiento decretó el secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada CERAMICA Y PORCELANA sanitaria Ltda., con NIT. 800218325-8, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1667808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, ubicado en las direcciones carrera 92 No. 77 A - 26 y carrera 92 No. 77 A - 12, nomenclatura actual carrera 92 No. 80 A - 26 y carrera 92 No. 80 A -12.

Posteriormente, el 9 de marzo de 2018, se llevó a cabo diligencia de secuestro por parte del despacho comisorio, dentro de la cual, la tercera Alfagres S.A. se opuso al secuestro. Luego, el 22 de noviembre de 2019, en continuación de diligencia de secuestro, se dispuso declarar legalmente secuestrado el inmueble objeto de la diligencia, asimismo se hizo entrega material y efectiva al secuestro.

## **II. INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO**

La tercera Alfagres S.A. solicitó “*declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de septiembre de 2017*”. Señaló que el bien inmueble perseguido por la parte ejecutante no se encuentra debidamente identificado, determinado, individualizado ni alinderado, por lo que no hay claridad sobre el mismo. Indicó que se encuentra tramitando proceso verbal declarativo contra Cerámica y Porcelana Sanitaria Ltda. y que hace más de 10 años es poseedora única con ánimo de señor y dueño.

## **III. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO**

Mediante auto del 17 de febrero de 2023, el *a quo* negó la nulidad propuesta al argumentar que la causal alegada por el memorialista no se encuentra enlistada entre las indicadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que no se puede dar trámite a la misma dado el carácter taxativo de las nulidades.

## **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme, el proponente del incidente recurrió la decisión. Relató que la nulidad se sustenta en la vulneración del derecho fundamental al

debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que la misma resulta procedente. Precisó que el inmueble objeto de secuestro, se trata de un predio englobado, por lo que los linderos no están debidamente registrados, no aparece dirección asignada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, lo que ocasiona que el predio no esté debidamente identificado e individualizado. Advirtió que el auto del 19 de septiembre de 2017, que decretó el embargo y secuestro del inmueble, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

## **V. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable. En tal virtud, la Sala tiene competencia para resolver el recurso interpuesto.

Se advierte que el incidente de nulidad se invoca bajo la protección constitucional al debido proceso, con el cual pretende dejar sin efectos el proceso a partir del auto del 19 de septiembre de 2017, a través del cual se decretó el secuestro del bien inmueble de la ejecutada.

Para resolver lo pertinente, se verifica que el artículo 135 del Código General del Proceso contempla el rechazo de plano de la solicitud de nulidad cuando se funde en una causal distinta a las previstas en el precepto 133 del mismo Estatuto Procesal o cuando se constituya en hechos que pudieron alegarse como excepción previa. También, rechazará de plano el incidente cuando se proponga después de saneado el mismo. Al respecto, indica:

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Por su parte, el canon 136 del Código General del Proceso, consagra que cualquier nulidad será saneada cuando la parte haya podido alegarla y no lo hubiese hecho oportunamente o haya actuado dentro del proceso sin proponerla. Al punto, señala:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En ese contexto, se observa que los hechos que cimientan la solicitud de incidente de nulidad no se enmarcan con los previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que procede el rechazo de plano ante la falta de materialización de los supuestos fácticos de la norma.

Con todo, el promotor del incidente no aludió las circunstancias que hasta ahora pretende alegar, a pesar de haber actuado con anterioridad dentro del proceso, pues en todas esas oportunidades procesales guardó silencio respecto de la presunta nulidad que ahora alega. Esto es, se pretende la nulidad desde el auto del 19 de septiembre de 2017, empero la tercera Alfagres S.A., ha actuado posteriormente a dicha calenda, sin proponer la presunta nulidad.

Obsérvese que, en la diligencia de secuestro del bien inmueble, llevada a cabo el 9 de marzo de 2018, el apoderado de ALFAGRES S.A. se opuso a la diligencia, siendo admitida por el Juez competente y ordenando la remisión de las diligencias al despacho de origen a efectos de ser resuelta. Por ello, mediante audiencia celebrada el 30 de abril de 2019, el juzgado de conocimiento declaró no procedente la oposición al secuestro

formulada. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por la tercera opositora ALFAGRES S.A.

Luego, esta Corporación mediante providencia del 18 de junio de 2019, confirmó la decisión de primera instancia.

El 24 de septiembre de 2019, ALFAGRES S.A., a través de su apoderado judicial, allega documental indicado que es propietario y poseedor del bien objeto de secuestro, aporta providencia del 19 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se admite demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble, contra la aquí ejecutada CERÁMICA Y PORCELANA SANITARIA LTDA. – EN LIQUIDACIÓN.

Paralelamente, el 3 de diciembre de 2019, el apoderado judicial de ALFAGRES S.A. solicita levantamiento de la medida cautelar, lo que se resolvió desfavorablemente mediante providencia del 25 de febrero de 2020, la cual fue apelada por la tercera opositora. Por tal motivo, esta Corporación, el 31 de agosto de 2020, confirmó la decisión de primera instancia.

De modo que, se configura una falta de requisito para alegar la nulidad por parte de la empresa Alfagres S.A. de conformidad con los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso, como quiera que la tercera opositora actuó dentro del proceso después de ocurrida la supuesta nulidad y no la propuso o alegó.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 17 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 1100131050 **37 2021 00032 01**  
**DEMANDANTE:** MARÍA MARGARITA MESA JÍMENEZ  
**DEMANDADO:** CLÍNICA COUNTRY Y OTRO.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 18 de enero de 2023, mediante el cual declaró no probadas las excepciones previas propuestas denominadas falta de requisitos formales por indebida acumulación de procesos, caducidad de la acción de acoso laboral y habersele dado un trámite de un proceso diferente al que le corresponde.

**I. ANTECEDENTES**

María Margarita Mesa Jiménez promovió demanda ordinaria laboral contra Clínica Country S.A. y vinculada Administradora Country S.A.S., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 27 de marzo de 2000, suscribió contrato de trabajo con la demandada para desempeñar el cargo de enfermera jefe en el departamento de pediatría. Adujo que el 2 de julio de 2019, renunció con justa causa, debido a conductas de acoso laboral y persecución laboral con ocasión al cambio de puesto de trabajo. Finalmente, que puso de presente la situación al demandado, pero nunca se realizó nada, pues se hizo caso omiso a las conductas desplegadas.

Dicho proceso fue admitido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, quien dispuso la notificación a las demandadas. Al

contestar, Clínica Country S.A. y Administradora Country S.A.S., se opusieron a las pretensiones. En su defensa, propusieron las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, prescripción y caducidad, dársele a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Para ello, manifestaron que, no se puede simultáneamente proponer pretensiones propias de un proceso ordinario y de un proceso especial de acoso laboral. Además, que se le debe impartir el trámite previsto en la Ley 1010 de 2006. Advirtieron que las pretensiones no se pueden adelantar por la misma vía procesal y que el proceso ordinario laboral no es el idóneo para conocer del proceso especial de acoso laboral.

## **II. DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 18 de enero de 2023, declaró no probadas las excepciones previas propuestas. Apoyó su decisión en que, la principal excepción previa denominada falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, se sustenta en la supuesta acumulación de pretensiones de un proceso especial de acoso laboral dentro de un proceso ordinario laboral. Señaló que la génesis del proceso se circunscribe a determinar si el contrato terminó por causas atribuibles al empleador, esto es, un despido indirecto, pues de la carta de la terminación del contrato de trabajo se verifica que se basó en el numeral 5 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que los supuestos de hecho de ese numeral se acompañan con lo descrito en los hechos de la demanda. Manifestó que la pretensión segunda de la demanda también se fundamenta en el numeral 5 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Indicó que la posibilidad de acudir al proceso especial de acoso laboral es facultativa, para con ello conseguir las sanciones que regula norma.

Además, que el proceso ordinario laboral es idóneo para debatir circunstancias referentes al despido indirecto a pesar de fundamentarse en supuestas conductas de acoso laboral, pues lo contrario sería cercenar el acceso a la administración de justicia. Finalmente, indicó que las demás

excepciones tampoco salen avante pues se fundamentan en los mismos supuestos de hecho.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, las demandadas interpusieron recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello, señalaron que, existe una prohibición legal expresa de tramitar dos procesos de diferente categoría por una misma cuerda procesal, pues en el libelo se verifica que se pretende la declaración de conductas que constituyen acoso laboral, máxime si la misma actora es quien citó taxativamente la Ley 1010 de 2006. Adujo que dicha ley prevé en su contenido un procedimiento sancionatorio especial, el cual dista sustancialmente del proceso ordinario laboral. Narró que la génesis del proceso es determinar si realmente se presentaron conductas de acoso laboral, por lo que no es dable analizar las consecuencias de ellas. Finalmente, que en los hechos también se transcriben circunstancias de acoso laboral.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso de apelación.

Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla la cláusula general de competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria laboral, por ello en su numeral 1 se previó que serían competentes para conocer los conflictos jurídicos originados en un contrato de trabajo. Además, en los cánones 74 y siguientes del Estatuto Procesal en mención se previó el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia. Al punto los citados artículos consagran:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

De otro lado, la Ley 1010 de 2006, a través de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, consagró el marco normativo que regula el acoso laboral. De modo que, se contemplaron las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral, donde las empresas deberán prever mecanismos para la prevención de las conductas de acoso laboral. Asimismo, se indicó que la víctima de acoso laboral podrá acudir ante las autoridades competentes para interponer la denuncia por acoso laboral, con el fin de conminar al empleador para que ponga en marcha procedimientos en aras de prevenir el acoso laboral. Finalmente, la ley en mención, instituyó un procedimiento especial en aras de imponer sanciones a los empleadores que cometan conductas de acoso laboral.

En ese horizonte se tiene que en efecto el acoso laboral tiene un trámite distinto, a tal punto que existe un solo marco normativo que lo regula, y que este persigue la imposición de sanciones que contempla la ley. Empero, valga advertir que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla la cláusula general de competencia para el juez laboral, en consecuencia, la competencia para conocer de los asuntos con origen en el contrato de trabajo.

Al descender al *sub examine*, se verifica que como hechos se plasmaron que el 27 de marzo de 2000, suscribió contrato de trabajo con la demandada para desempeñar el cargo de enfermera jefe en el departamento de pediatría. Adujo que el 2 de julio de 2019, renunció con justa causa, debido a conductas de acoso laboral y persecución laboral con ocasión al cambio de puesto de trabajo. Finalmente, que puso de presente la situación al demandado, pero nunca se realizó nada, pues se hizo caso omiso a las conductas desplegadas. Al punto, los hechos relevantes al recurso de alzada enunciaron:

CUARTO: la relación contractual se mantuvo por un término de 19 años hasta que con fecha de 02 de julio de 2019 con renuncia motivado por acoso laboral mi poderdante decidió comunicar dar por terminado de manera unilateral, aduciendo justa causa, el contrato de trabajo referido, por ACOSO LABORAL Y PERSECUCION LABORAL, según las prescripciones del artículo 62 inciso segundo numeral 5.

QUINTO: Como causal de justificación según se desprende de la comunicación enviada al EMPLEADOR con fecha DE 02 DE JULIO DE 2019 la TRABAJADORA aduce ACOSO LABORAL Y PERSECUCION CON LOS CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO SIN JUSTIFICACION Y SIN LA DEBIDA TECNIFICACION, actividades que no se compadecen con la especialidad de la demandante, disminución de la categoría laboral, desigualdad en el trato, trato indigno que no está acorde con el puesto y el estatus de la trabajadora, pues la sacaron de su puesto original de trabajo el que mantuvo durante 19 años, sin justificación alguna y sin existir necesidad del servicio.

SEXTO: No obstante que mi poderdante se sentía acosada laboralmente, y en condiciones de desigualdad por los cambios que le habían obligado a afrontar sin el conocimiento científico para ello, la señora MARIA MARGARITA MESA JIMENEZ, solicitó a su empleador que se le capacitara en las condiciones laborales, técnicas y científicas que se requerían para el nuevo cargo a lo que el empleador hizo caso omiso.

(...)

NOVENO: Allí no terminó el acoso, cada día de trabajo posterior le asignaban un nuevo piso una nueva área, a tal que a diario tenía que comunicarse con la jefa de recursos humanos, para preguntar dónde le tocaba trabajar y llegar completamente en ceros a recibir puestos de trabajo que no conocía y del que le pedía los resultados esperados de todo empleado experto en el área.

DECIMO: era tal el acoso, que incluso cuando ya había recibido un piso o área específica le llamaban para recibir otro piso y comenzar de nuevo a recibir cada caso.

(...)

Asimismo, en el acápite de pretensiones se identificó que se persigue el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, con fundamento en conductas atribuibles al empleador descritas en el numeral 5 del literal b del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo. Esto es, se le atribuye al empleador la configuración de *“todo perjuicio causado maliciosamente por el empleador al trabajador en la prestación del servicio”*, en consecuencia, el pago de la correspondiente indemnización. Al respecto, las pretensiones indican:

PRIMERO: que entre la Empresa CLINICA COUNTRY S.A. y mi poderdante, señor MARGARITA MARIA JIMENES MESA existió un contrato de trabajo el cual termino por causal imputable al empleador.

SEGUNDO: que se reconozca y se dé validez a la renuncia motivada presentada por mi cliente en los términos del artículo 62 inciso segundo numeral 5, y se entienda como un despido sin justa causa por configurarse los supuestos de la ley 1010 de 2006 en términos de acoso laboral

TERCERO: que como consecuencia de lo anterior la empresa demandada debe pagar a mi poderdante. POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA LA SUMA DE 102.500.000 millones de pesos según las tablas y prescripciones de la sala de casación laboral para estos eventos.

CUARTO: Que la empresa demandada debe pagar a mi demandante la sanción de moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación Del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

En consecuencia, la demanda tiene su génesis en el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, la que, si bien se fundamenta en presuntas conductas de acoso laboral, lo cierto es que las mismas trascienden a la esfera contemplada en el numeral 5 del literal b del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, pues así lo previó la parte demandante al indicar que es con base a esta causal que decidió dar por terminado el contrato de trabajo.

Valga aclarar que dicha premisa resulta valida si en cuenta se tiene que la misma demandante identificó dicha causal como justa causa en la carta de terminación del contrato y en la pretensión segunda de la demanda. Sobre el particular, en la misiva de terminación del contrato de trabajo consagró:

(...) y teniendo en cuenta el Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 62. Terminación del Contrato por Justa Causa, inciso B. Por parte del trabajador, punto 5º de las justa casusas, el cual manifiesta *“Todo perjuicio causado maliciosamente por el empleador al trabajador en la prestación del servicio”*, me veo obligada a presentar RENUNCIA MOTIVADA o DESPIDO INDIRECTO de mis funciones que desde el día lunes 1 de julio del presente año desempeñé en tan prestigiosa e importante institución CLÍNICA DEL CONTRY S.A.

Además, el simple hecho de indicar posibles conductas de acoso laboral no conlleva *per se* a la configuración de un trámite especial, pues siempre se debe tener en cuenta las pretensiones de la demanda y la intención de la parte, que en este caso, se itera, corresponde al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa. Ahora, entender lo contrario conllevaría a que una demanda que exprese hechos de conductas que constituyen acoso laboral se deba tramitar a través de un proceso especial cuando la intención de parte interesada se aleje totalmente de ello.

Valga advertir que, la parte demandante siempre recalcó que el fundamento de la pretensión de la indemnización por despido sin justa causa, corresponde a la determinada en el numeral 5 del literal b del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que corresponde al juez laboral verificar la configuración de la misma, así dicha situación se cristalice a través de supuestas conductas de acoso laboral.

Al respecto, el proceso especial de acoso laboral de conformidad con la Ley 1010 de 2006, se instituyó en la ley con el fin de imponer sanciones ante posibles conductas de acoso laboral, mientras que en el presente proceso ordinario laboral se pueden debatir temas concernientes al patrimonio de las partes, esto es, el pago por reintegro, el pago de perjuicios materiales e inmateriales, entre otros, de conformidad con la sentencia SL17063-2017 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se precisó:

De lo anterior surge patente que el procedimiento especial que determinó la ley lo fue para emitir decisión pronta sobre las sanciones del pluricitado artículo 10, pero no para extraer del conocimiento de los jueces ordinarios otras consecuencias que pueden derivar de la demostración del acoso o persecución laboral como los perjuicios morales, la reinstalación, los daños materiales y las demás anexidades jurídicas que la compleja construcción del concepto lleva implícita y que impone a la Corte, como máxima instancia en materia del trabajo y de la seguridad social su intervención.

Así las cosas, se verifica que el *a quo* acertó al determinar que el presente proceso debe continuar mediante el trámite de proceso ordinario laboral de primera instancia, pues se itera, la génesis del mismo corresponde a la indemnización por despido sin justa causa, con fundamento en causales previstas en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo para que el trabajador pueda terminar el contrato con justa causa, a pesar de que en la configuración de las mismas se aleguen conductas alusivas al acoso laboral.

En consecuencia, se confirmará la decisión recurrida.

Sin costas ante su no causación.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 1100131050 **38 2016 00943 03**  
**DEMANDANTE:** ESTHER JOSEFINA BALDRICH FERRER  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 24 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de las costas procesales.

**I. ANTECEDENTES**

Esther Josefina Baldrich Ferrer promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión vejez, junto con los intereses moratorios. Además, la indexación.

Por reparto, correspondió el proceso al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 13 de agosto de 2019, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. La anterior decisión fue recurrida en apelación. De ahí, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 11 de junio de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia. Se surtió el recurso extraordinario de casación, el que culminó con decisión del 26 de julio de 2022, donde se dispuso casar y se condenó a la demandada al pago de la pensión de vejez, junto con la indexación.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 24 de enero de 2023, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de costas por un valor total de \$6.500.000.

## **II. DECISIÓN APELADA**

Mediante providencia de 24 de enero de 2023, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la demandante presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que se debe tener en cuenta la fecha de iniciación del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada, así como la cuantía del retroactivo, y los intereses moratorios.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las objeciones a la liquidación de las agencias en derecho es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso la liquidación de las agencias en derecho se ajusta a derecho.

Sobre el particular, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En ese sentido, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran la liquidación de costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

Bajo ese prisma, se advierte que, al haberse radicado la demanda el 21 de octubre de 2016, el Acuerdo que regula la tarifa de agencias en derecho aplicable es el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual al referirse al proceso declarativo señaló en el artículo 5° lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

(...)

Asimismo, el citado Acuerdo consagró que, para la fijación de agencias en derecho, el funcionario judicial deberá tener en cuenta el rango de las tarifas mínimas y máximas, para lo cual advirtió que *“en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado de manera pacífica que la imposición de condena en costas responde a criterios objetivos, por ende, es inviable acudir a criterios subjetivos para lograr la exoneración de la parte vencida. (Providencias AL5025 – 2019, AL4123-2019, AL471-2018, entre otras).

Así las cosas, las agencias en derecho que liquidó y aprobó el juzgado de conocimiento se encuentran ceñidas a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, pues la suma de \$6.500.000 se ajusta a los porcentajes entre el 3% y 7.5% de lo pedido. Obsérvese que, a través de la sentencia del 26 de julio de 2022, la Corte Suprema Justicia Sala de Casación Laboral, impuso condena por concepto de pensión de vejez, de la cual el retroactivo asciende a la suma de \$178.505.835. De modo que, se itera, la suma de \$6.500.000 se encuentra dentro de los límites de conformidad con la condena impuesta y el Acuerdo que regula la materia.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 24 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 y notificada por edicto del quince (15) de mayo de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FERNANDO ARIAS GARCÍA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el seis (06) de junio de 2023.

*susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.*

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago del mayor valor resultante entre la a pensión que viene percibiendo el actor de Colpensiones y la reconocida en el fallo de instancia a partir del 17 de mayo de 2017, data para la cual el mayor valor asciende a la suma de \$2'353.614 a razón de 14 mesadas al año y las que en lo sucesivo se causen. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

<b>Tabla Retroactivo Diferencia Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Mayor valor</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
17/05/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.353.614,00	8,00	\$ 18.828.912,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.449.877,00	14,00	\$ 34.298.278,0

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.527.783,00	14,00	\$ 35.388.962,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.623.839,00	14,00	\$ 36.733.746,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.666.083,00	14,00	\$ 37.325.162,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.815.917,00	14,00	\$ 39.422.838,0
01/01/23	28/04/23	13,12%	\$ 3.185.365,00	4,00	\$ 12.741.460,0
<b>Total retroactivo diferencia pensional</b>					<b>\$ 214.739.358,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma del retroactivo asciende a \$ 214'739.358,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

Por último, a folios 10 a 20 milita escritura pública otorgada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, donde Javier Andrés Sosa Pérez en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional confiere poder general a la doctora Gloria Ximena Arellano Calderón, para que actúe como apoderada de la UGPP, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

**SOCIAL -UGPP** a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 31.578.572 portadora de la T.P. n.º 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 10.y subsiguientes del plenario.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



Magistrada

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado seis (06) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de abril de 2023 y notificada por edicto del quince (15) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 y notificada por edicto del quince (15) de mayo de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ENRIQUE CABRERA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el veintitrés (23) de mayo de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el pago de la mesada 14 de la pensión de jubilación convencional a partir del mes de junio de 2008, sin perjuicio de las que se sigan causando hasta la fecha del pago efectivo. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

<b>Tabla Retroactivo Pensional Mesada 14</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.490.747,62	1,00	\$ 1.490.747,6
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.605.088,00	1,00	\$ 1.605.088,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.637.190,00	1,00	\$ 1.637.190,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.689.089,00	1,00	\$ 1.689.089,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.752.092,00	1,00	\$ 1.752.092,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.794.843,00	1,00	\$ 1.794.843,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.829.663,00	1,00	\$ 1.829.663,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.896.629,00	1,00	\$ 1.896.629,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.025.031,00	1,00	\$ 2.025.031,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.141.470,00	1,00	\$ 2.141.470,0

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/06/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.229.056,00	1,00	\$ 2.229.056,0
01/10/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.299.940,00	1,00	\$ 2.299.940,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.387.338,00	1,00	\$ 2.387.338,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.425.774,00	1,00	\$ 2.425.774,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.562.102,00	1,00	\$ 2.562.102,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 2.898.250,00	1,00	\$ 2.898.250,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 32.664.302,62</b>

<b>INCIDENCIA FUTURA</b>	
Fecha de Nacimiento	22/05/54
Fecha Sentencia	28/04/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	69
Expectativa de Vida	14,7
Numero de Mesadas Futuras	14,7
<b>Valor Incidencia Futura</b>	<b>\$ 42.604.275,0</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
Retroactivo pensional	\$ 32.664.302,6
Incidencia futura	\$ 42.604.275,0
<b>Total</b>	<b>\$ 75.268.577,6</b>

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a \$ 75'268.577,60, valor inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada UGPP, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintitrés (23) de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de abril de 2023 y notificada por edicto del quince (15) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 1100131050 **08 2018 00723 01**  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ  
S.A. ESP – ETB SA ESP  
**DEMANDADO:** JUAN BAUTISTA PULIDO ORTIZ

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 29 de septiembre de 2022, mediante el cual negó las medidas cautelares solicitadas.

#### **I. ANTECEDENTES**

Juan Bautista Pulido Ortiz promovió demanda ordinaria laboral contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, con el fin de declarar la nulidad parcial del acta de conciliación, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la nivelación salarial, la reliquidación de prestaciones legales y extralegales y de aportes al sistema integral de seguridad social. Además, el pago de la indemnización moratoria. Subsidiariamente, la indexación.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., quien a través de sentencia de 30 de octubre de 2009, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas. Dicha decisión fue apelada, y la Sala Laboral de esta Corporación, mediante proveído de 24 de junio de 2011, confirmó la de primera. Posteriormente se interpuso recurso extraordinario de casación, el que fue resuelto el 18 de octubre de 2017, y donde se dispuso no casar.

Por auto de 21 de marzo de 2018, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y mediante escrito de 24 de julio de 2018, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP solicitó la ejecución de las sentencias para obtener el pago de las costas procesales. A través de providencia de 26 de marzo de 2019, el juzgado libró orden de pago en contra de Juan Bautista Pulido Ortiz.

Luego, mediante memorial del 14 de noviembre de 2021, la ejecutante solicitó la medida cautelar de *“embargo de la mesada pensional del señor Juan Bautista Pulido Ortiz (...) quien figura como pensionado de Positiva Compañía de Seguros S.A. (...)”*.

## **II. DECISIÓN APELADA**

Mediante providencia de 29 de septiembre de 2022, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, negó la medida cautelar de embargo de la mesada pensional. Apoyó su decisión en que, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las mesadas pensionales son inembargables.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte ejecutante apeló la decisión con el fin de revocar el auto objeto de reparo. Manifestó que la Ley 100 de 1993, señala que las pensiones reconocidas con fundamento en esa misma ley son inembargables, por lo que la pensión convencional reconocida al ejecutado es con fundamento extralegal y por ende procede su embargo.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 7º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre medidas cautelares es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede la medida cautelar solicitada.

Sobre el particular, la Ley 100 de 1993, en su artículo 134, consagró:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.**
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

**(Negrillas propias de la Sala).**

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede de tutela, en sentencia STL751-2020, al analizar la procedencia de un embargo en una pensión, precisó que el mismo solo procede cuando se trate de alimentos o créditos a favor de cooperativas, independientemente de la naturaleza o el origen de la pensión. Al respecto, señaló:

En efecto, el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, coinciden en señalar que las prestaciones garantizadas por el Sistema General de Pensiones son «inembargables...cualquiera que sea su cuantía», con la salvedad de «embargos de pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas».

De la normativa en cita se desprende, que por regla general, los dineros que reciban los ciudadanos con ocasión del reconocimiento de una pensión, cualquiera que sea su origen, no pueden ser sujetos de embargos, salvo que se trate de procesos originados con el fin de garantizar el pago de acreencias provenientes de créditos otorgados inicialmente en favor de cooperativas o tendientes a satisfacer obligaciones alimenticias, casos en los cuales, la medida cautelar no podrá cobijar más allá del 50% del valor de la prestación respectiva, siendo obligación ineludible del juez abstenerse de acceder a solicitudes cautelares que afecten tal disposición.

Bajo ese panorama, se verifica que la solicitud de medida cautelar efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá para el embargo

de la mesada pensional que recibe Juan Bautista Pulido, no resulta procedente, si en cuenta se tiene que la acreencia económica de la cual se pretende el pago, no se trata de un crédito alimentario y tampoco de un crédito en favor de una cooperativa. Obsérvese que se pretende el pago de las costas procesales a que fue condenado Juan Bautista Pulido dentro del proceso ordinario laboral, anterior al presente proceso ejecutivo.

Valga aclarar que, el ordenamiento jurídico que regula la materia, así como el precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, son claros en indicar que la condición de inembargabilidad procede independientemente de la naturaleza o el origen de la prestación económica. Esto es, ya se trate de una pensión legal o extralegal, la acreencia económica goza de la situación de inembargabilidad de que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

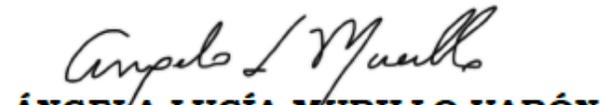
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 29 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

008 2018 00723 01



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 1100131050 **10 2016 00541 02**  
**DEMANDANTE:** ANGIE TATIANA GONZALEZ TEJEDOR  
**DEMANDADO:** CENTRO EXCELENCIA DE CIUDADOS EN SALUD  
ESENCIAL IPS S.A.S.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de 8 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de las costas procesales.

**I. ANTECEDENTES**

Angie Tatiana González Tejedor promovió demanda ordinaria laboral en contra de Centro Excelencia de Cuidados en Salud Esencial Ips S.A.S., con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reintegro junto con el pago de acreencias laborales, la sanción por despido ilegal y la indemnización moratoria.

Por reparto, correspondió el proceso al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 21 de noviembre de 2018, declaró la existencia del contrato de trabajo, en consecuencia, el pago de acreencias laborales, junto con la indemnización moratoria. La anterior decisión fue recurrida en apelación. De ahí, que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 26 de marzo de 2019, revocó la decisión de pago de acreencias laborales, y declaró probada la excepción de compensación. Se surtió el recurso extraordinario de casación, el que culminó con decisión del 22 de junio de 2022, donde se dispuso casar y confirmó la sentencia de primera instancia.

El juzgado de conocimiento mediante auto de 8 de noviembre de 2022, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de costas por un valor total de \$6.009.100.

## **II. DECISIÓN APELADA**

Mediante providencia de 8 de noviembre de 2022, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la demandada presentó recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Argumentó que el juez tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión. Consideró que las costas son excesivas, pues no guardan proporcionalidad frente a la condena impuesta. Adujo que realizó consignación de depósito judicial por concepto de prestaciones sociales, una vez se profirió sentencia de primera instancia, con el fin de interrumpir la indemnización moratoria.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que resuelva las objeciones a la liquidación de las agencias en derecho es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en este caso la liquidación de las agencias en derecho se ajusta a derecho.

Sobre el particular, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En ese sentido, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran la liquidación de costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

Bajo ese prisma, se advierte que, al haberse radicado la demanda el 30 de septiembre de 2016, el Acuerdo que regula la tarifa de agencias en derecho aplicable es el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual al referirse al proceso declarativo señaló en el artículo 5° lo siguiente:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

(...)

Asimismo, el citado Acuerdo consagró que, para la fijación de agencias en derecho, el funcionario judicial deberá tener en cuenta el rango de las tarifas mínimas y máximas, para lo cual advirtió que *“en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”*.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado de manera pacífica que la imposición de condena en costas responde a criterios objetivos, por ende, es inviable acudir a criterios subjetivos para lograr la exoneración de la parte vencida. (Providencias AL5025 – 2019, AL4123-2019, AL471-2018, entre otras).

Así las cosas, las agencias en derecho que liquidó y aprobó el juzgado de conocimiento se encuentran ceñidas a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, y la ejecutada no puede ser exonerada de las agencias en derecho por razones subjetivas, como lo alega en fundamento a la no existencia de dilaciones y al presunto pago de depósito judicial, pues tal circunstancia debió ser debatida dentro de las instancias correspondientes y la casación. Máxime que, en la sentencia de casación la Corte Suprema de Justicia, señaló que *“la demandada (...) pidió que al proferirse el eventual fallo de instancia, se tuviera en cuenta que «procedió a consignar (...) título de depósito judicial (...) Sobre este punto, la Sala no efectuará pronunciamiento, porque examinado el plenario, no aparece anexo comprobante del aludido depósito judicial”*.

De modo que, dado que su imposición corresponde a la aplicación de una norma de orden público que no puede ser doblegada por la voluntad de las partes. Máxime cuando los supuestos de hecho que invoca la parte demandada para relevarse de ellas no se encuentran acreditados.

Ahora, respecto a la suma de \$6.009.100, que indica «*es excesiva*», se debe advertir que se encuentra acorde a derecho, pues las condenas del proceso ordinario a la fecha de primera instancia, equivalen aproximadamente a \$35.023.857, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y la indemnización moratoria, por lo que las costas por valor \$3.000.000 en primera instancia y el mismo valor en segunda instancia más \$9.100 por gastos de notificación, se ajustan a derecho.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 8 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas.

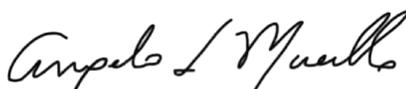
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
**Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 1100131050 **10 2020 00069 01**  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE PITA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 9 de noviembre de 2022, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de litisconsorcio necesario e integración del contradictor y condenó en costas.

**I. ANTECEDENTES**

Jorge Enrique Pita promovió demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, junto con los reajustes y los intereses moratorios. Además, que se condene en costas.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que María Victoria Gaona Ramírez (QEPD) nació el 29 de agosto de 1939 y cotizó un total de 1.405 semanas. Adujo que convivió por más de 5 años con la causante en calidad de compañero y que la causante falleció el 1 de diciembre de 1997. Finalmente, que solicitó la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada.

Dicho proceso fue admitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, quien dispuso la notificación a la demandada. Al contestar, Colpensiones se opuso a las pretensiones. En su defensa, propusieron la excepción previa denominada *“falta de Litis consorcio necesario e integración del contradictorio”*. Para ello, manifestó que: *“(…) se presentan dos posibles beneficiarias de la sustitución pensional del señor VERA RUIZ BERNABE, pues a realizar la investigación administrativa con el*

*fin de acreditar la veracidad de las solicitudes realizadas por las peticionarias, donde en relación a la súplica elevada por la señora ALBA RAMOS MARTHA MARIA, en calidad de cónyuge del causante y la señora RAMIREZ FRANCO LUCELLY, en calidad de compañera permanente la aquí demandante, el artículo 295 citado indica que los beneficiarios en conflicto deben ser contrapartes en un posible litigio pero en modo alguno litisconsortes obligados, figura que como se ha visto, supone defender idéntico interés en el juicio”.*

## **II. DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 9 de noviembre de 2022, declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario y del contradictorio. Apoyó su decisión en que, los hechos relatados de la demanda nada tienen que ver con las personas enunciadas por Colpensiones en la excepción previa. Condenó en costas a la demandada en la suma de \$100.000.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia en cuanto a las costas impuestas. Para ello, señaló que ha actuado con buena fe, lo que conlleva a la imposibilidad de condenar en costas. Advirtió que se debe analizar la conducta asumida por la demandada.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decide sobre las excepciones previas es apelable, de manera que tiene la Sala competencia para resolver el recurso de apelación.

De conformidad a los reparos concretos del recurso de apelación, se observa que los mismos están encaminados únicamente a la exoneración de las costas impuestas.

Sobre el particular, el artículo 365 Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto.

En ese sentido, las agencias en derecho son uno de los componentes que integran la liquidación de costas y para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 366 del citado Estatuto Procesal.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha reiterado de manera pacífica que la imposición de condena en costas responde a criterios objetivos, por ende, es inviable acudir a criterios subjetivos para lograr la exoneración de la parte vencida. (Providencias AL5025 – 2019, AL4123-2019, AL471-2018, entre otras).

Así las cosas, la exoneración de agencias en derecho por razones subjetivas no resulta procedente, dado que su imposición corresponde a la aplicación de una norma de orden público que no puede ser doblegada por la voluntad de las partes. Máxime cuando los supuestos de hecho que invoca la parte demandada para relevarse de ellas no se encuentran acreditados, pues únicamente se limitó a enunciar la buena fe, sin indicar causales concretas en su actuar.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas ante su no causación.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 1100131050 **12 2018 00168 02**  
**DEMANDANTE:** VILNER ANTONIO ESPINOSA JIMENEZ  
**DEMANDADO:** PVC GERFOR S.A.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 1 de marzo de 2023, mediante el cual negó la práctica de la prueba testimonial.

#### **I. ANTECEDENTES**

Vilner Antonio Espinosa Jiménez promovió demanda ordinaria laboral contra PVC Gerfor S.A., con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral, en consecuencia, se disponga el reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que el 13 de marzo de 2006 inició labores como ayudante de bodega, y en junio de 2008 fue ascendió a auxiliar administrativo. Posteriormente, en noviembre de 2009 lo nombraron coordinador de producto terminado. Adujo que le iniciaron proceso disciplinario por supuestas faltas al lugar de trabajo, la que culminó con la terminación del contrato de trabajo con justa causa.

Como pruebas solicitó, entre otras, la declaración de Germán Forero, Yaneth Liliana Castellanos, María Paola Molina, Yaneth Palencia Medina y Jimmy Alexander Ariza Pinzón.

Mediante auto de 22 de marzo de 2018, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda, y ordenó la notificación a la accionada, quien dio respuesta el 7 de febrero de 2019. Por proveído de 29 de marzo de 2019, el juzgado tuvo por contestada la demanda, y fijó fecha para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que fue reprogramada para el 14 de octubre de 2021.

Llegado el día de la diligencia, el juzgado de primera instancia decretó la práctica, entre otras, de la prueba testimonial solicitada por el demandante de Yaneth Liliana Castellanos, María Paola Molina, Yaneth Palencia Medina y Jimmy Alexander Ariza Pinzón. De otro lado, se interpuso recurso de apelación contra el auto que negó prueba documental, el que fue confirmado por esta Corporación el 30 de junio de 2022.

Posteriormente, mediante providencia del 24 de octubre de 2022, el juzgado de conocimiento dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y seguidamente programó continuación de la audiencia para el 1 de marzo de 2023. En dicha diligencia, los testigos de la parte demandante no concurrieron y el apoderado del actor solicitó que por motivos de fuerza mayor y caso fortuito fueran solicitados a través del despacho.

## **II. DECISIÓN APELADA**

El Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, celebrada el 1 de marzo de 2023, negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por el demandante de María Paola Molina, Yaneth Palencia Medina y Jimmy Alexander Ariza Pinzón, ante su no comparecencia. Adujo que, en audiencia del 14 de octubre de 2021, se indicó que los testigos debían convocarse a través de los apoderados de los sujetos procesales, y que no existe caso fortuito o fuerza mayor, el apoderado solo indicó dicha circunstancia, pero no allegó elementos de prueba. Recalcó que el trámite de la audiencia es virtual.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme el demandante interpuso recurso de apelación con el fin de revocar el auto que negó la práctica de la prueba. Para ello, argumentó que los testigos dan credibilidad de las sanciones que pudieron haberse llevado dentro del proceso correspondiente, además de los tramites, los cambios de turno, y las autorizaciones. Adujo que no se puede dejar la sentencia a la “*deriva*” solo a través de medios documentales. Refirió que la fuerza mayor y caso fortuito se materializa debido a que los testigos se encuentran laborando y no pueden concurrir.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es apelable. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si procede la práctica de la prueba testimonial solicitada por el demandante.

Se advierte que el Juez laboral se encuentra facultado para dirigir el proceso en forma tal que garantice la celeridad de este, sin perjuicio de la defensa de las partes. A su vez, los sujetos procesales tienen la libertad de aducir las pruebas que crean necesarias para la protección de sus intereses, por supuesto con atención a la conducencia, pertinencia y utilidad o necesidad de la prueba.

En ese horizonte, el artículo 51 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley. A su turno, el artículo 53 de la citada codificación consagró que el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. También, se verifica el artículo 165 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que “*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la*

*formación del convencimiento del juez.” Asimismo, que el “El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

Así las cosas, se corrobora que el demandante solicitó el testimonio de María Paola Molina, Yaneth Palencia Medina y Jimmy Alexander Ariza Pinzón, los que fueron decretados en audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Además, se tiene que desde dicha audiencia se advirtió a las partes que en la siguiente diligencia se iban a practicar las pruebas decretadas.

Bajo ese prisma, se observa que la prueba testimonial fue decretada a solicitud de parte por el demandante, quien tenía la obligación y carga de garantizar la comparecencia de los testigos. Lo anterior de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso que prevé los deberes de las partes y sus apoderados, pues el hecho de que los testimonios “se encuentren trabajando” no conlleva una justa causa o configuración de fuerza mayor y caso fortuito que exonere la obligación de la parte interesada de velar por la efectiva práctica de la prueba. Máxime cuando el apoderado del actor simplemente se limitó a argumentar el caso fortuito y fuerza mayor sin allegar prueba sumaria alguna que acreditara tal circunstancia.

Por consiguiente, no es dable brindar múltiples oportunidades para la práctica de un testimonio, cuando la obligación recae sobre la parte interesada que solicitó su recepción, pues se itera, es la parte quien tiene la responsabilidad y diligencia necesaria para llevar a cabo de manera satisfactoria la consecución de las pruebas decretadas en su favor.

Por tal motivo, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 1 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

### **Magistrada ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO – APELACIÓN AUTO  
**RADICACIÓN:** 1100131050 **19 2021 00399 01**  
**DEMANDANTE:** MARIO ALBERTO FIERRO MALPICA  
**DEMANDADO:** POSEG SAS PROVEEDORES DE OBRAS Y  
SERVICIOS GENERALES EN LIQUIDACIÓN Y  
OTRO.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala decide el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, el 15 de marzo de 2022, con el que rechazó la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

Mario Alberto Fierro Malpica promovió demanda ordinaria laboral contra Proveedores de Obras y Servicios Generales S.A.S. – POSEG Limpieza Metropolitana S.A. ESP – LIME S.A ESP, con el fin de declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, el reconocimiento y pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, dotación prima, vacaciones y pago de aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones. Asimismo, la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que suscribió contrato de trabajo con la demandada el 28 de septiembre de 2017, bajo la modalidad de obra o labor, supeditada al contrato suscrito con LIME SA ESP. Adujo que este último, inició proceso disciplinario en su contra y el 19 de junio de 2018, fue notificado de la terminación del contrato de trabajo con justa causa. Advirtió que las demandadas lo afiliaron al

sistema integral de seguridad social y efectuaron cotizaciones como empleadoras. Finalmente, que existe solidaridad entre las demandadas.

A través de auto de 14 de enero de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda, en lo que interesa al recurso de apelación, por las siguientes razones:

1.-Se evidencia que la parte actora no allega las pruebas documentales 3, 6 y 11 enunciadas en el acápite respectivo. Sírvase allegar los documentos.

3.-En los hechos 6, 7, 13, 14, 16 y 19, se señalan apreciaciones subjetivas.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

La actora allegó subsanación de la demanda y nuevo e íntegro libelo introductorio.

## **II. DECISIÓN APELADA**

A través de providencia de 15 de marzo de 2022, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, rechazó la demanda. Apoyó su decisión, en que *“no se cumplen los requerimientos realizados en el auto de inadmisión de la demanda, lo anterior dado a que si bien es cierto tal como lo indica el profesional del derecho del demandante, los mismos hechos 6,7,13, 16 señalan apreciaciones subjetivas, así mismo se observa que la prueba documental 6 solicitada en el auto anterior de subsanación no se realizó en debida forma, ya que no se puede visualizar bien el documento, como quiera que dicha situación no fue subsanada y resulta imposible de omitir se tendrá por rechazado el presente proceso”*.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de revocar la decisión de primera instancia. Para ello, señaló que subsanó en debida forma cada uno de los requerimientos del auto inadmisorio, y que el juez de primera instancia incurre en exceso rigor manifiesto. Refirió que debe primar el

derecho sustanciar y el acceso a la administración de justicia. Indicó que los hechos subsanados no contienen apreciaciones subjetivas. Refirió que el derecho de petición consistente a la prueba no. 6 se allegó en debida forma.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es apelable. En tal virtud, la Sala debe definir si en este caso procede el rechazo de la demanda ante la presunta falta de subsanación en los términos del auto inadmisorio.

Así las cosas, los reparos concretos están dirigidos a controvertir las causales de inadmisión que sirvieron de sustento para el rechazo de la demanda, por lo que, por cuestiones de método, se analizarán cada una de las causales de inadmisión, así:

- *“Se evidencia que la parte actora no allega la pruebas documentales (...) 6 (...) enunciadas en el acápite respectivo. Sírvase allegar los documentos.”*

Al respecto, se verifica que en el libelo introductorio se indicó dentro del acápite de pruebas documentales la consistente en *“6. Derecho de petición presentado por el demandante ante LIME S.A. E.S.P el día 16 de abril de 2020”*.

En efecto, con la demanda inicial, dicho medio probatorio no se allegó, por lo que fue motivo de inadmisión. Empero, con el escrito de subsanación *“06Subsanación”*, se verifica que a folio 11 de dicho archivo, reposa derecho de petición interpuesto el 16 de abril de 2020, del cual se logra extraer que está dirigido contra *“LIME – LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. E.S.P. – TALENTO HUMANO /ARCHIVO”*. Asimismo, que se trata de *“derecho de petición – solicitud de copia de contrato laboral”*, y que el solicitante es *“MARIO ALBERTO FIERRO MALPICA”*, además de que se observan los siguientes pedimentos:

1. Copia del contrato de trabajo suscrito por mí, que cobijó el periodo laborado entre el 29 de septiembre de 2017 y 19 de junio de 2018.
2. Documento, si lo hubiere, que contenga el convenio de suministro de personal suscrito entre ustedes y la sociedad POSEG S.A.S para los periodos 2017, 2018 y 2019.
3. Copia de la terminación del contrato, en el caso de que fuere con justa causa, con sus correspondientes anexos.
4. Copia de la liquidación correspondiente a la terminación del contrato.

De modo que, la prueba documental no. 6 denominada “6. Derecho de petición presentado por el demandante ante LIME S.A. E.S.P el día 16 de abril de 2020”, si se allegó en debida forma, por lo que se dio cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, dicha causal resulta infundada para generar el rechazo de la demanda.

- *“En los hechos 6,7,13 (...) y 16 (...), se señalan apreciaciones subjetivas.”*

Sobre el particular, se observa que dichos hechos fueron modificados en el escrito de subsanación y se expresaron de la siguiente manera:

SEXTO: En la CLÁUSULA QUINTA del contrato laboral suscrito con la sociedad PROVEEDORES DE OBRAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.S -POSEG-, se estipuló:

*“Son justas causas para dar por terminado este contrato, por parte de EL EMPLEADOR y sin preaviso alguno, además de las estipuladas en la Ley y en el Reglamento Interno de Trabajo de EL EMPLEADOR, las siguientes, que para tales efectos se consideran como faltas graves”.*

Conforme a lo anterior, no fue el EMPLEADOR, es decir, la sociedad PROVEEDORES DE OBRAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.S -POSEG-, quien inició y llevó a cabo el proceso disciplinario del TRABAJADOR, el señor MARIO ALBERTO FIERRO MALPICA; por lo tanto, la terminación del contrato es ineficaz.

SÉPTIMO: La sociedad LIMPIEZA METROPOLITNA S.A E.S.P -LIME S.A E.S.P-, no tenía potestad disciplinaria contra el señor MARIO ALBERTO FIERRO MALPICA debido a que la subordinación en la relación laboral la ostentaba la sociedad PROVEEDORES DE OBRAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.S -POSEG-, en razón del contrato de trabajo.

DÉCIMO TERCERO: En los detalles de aportes de cotización del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el mes de junio de dos mil

dieciocho (2018) que realiza la Dirección de Afiliaciones y Recaudos de ARL – SURA, se evidencia que las personas jurídicas que reportan el IBC como empleadores son: La sociedad LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P - LIME S.A E.S.P- y la sociedad PROVEEDORES DE OBRAS Y SERVICIOS GENERALES S.A.S -POSEG

DÉCIMO SEXTO: En respuesta del derecho de petición citado en el hecho décimo quinto, el día ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la sociedad LIMPIEZA METOPOLITANA S.A. E.S.P -LIME S E.S.P- indicó:

*“En todo caso, en gracia de discusión, no existe relación sustancial directa entre los documentos solicitados por usted, que son de naturaleza confidencial y reservada y la relación laboral del extrabajador Fierro Malpica con Lime S.A. E.S.P y un supuesto estado de indefensión o vulnerabilidad en razón de la posición dominante del empleador, pues todos y cada uno de los documentos que usted ha solicitado relativos a la relación laboral desde el inicio de la misma esto es desde el 27 de febrero de 2017, le han sido entregados: a) desprendibles de pago desde la fecha de inicio de la relación laboral, esto es desde el 27 de septiembre de 2017, b) copia del contrato de trabajo, c) copia de los certificados de aportes al sistema de seguridad social durante toda la vigencia de la relación laboral, d) copia de la liquidación final de prestaciones sociales, con los que puede verificar posibles “inconsistencias en mis pagos laborales, indemnizaciones y cobro de cesantías” por lo que, reiteramos, no existe vulneración alguna de derechos respecto de su representado, ni relación sustancial entre lo solicitado y la vinculación laboral”.*

El trabajador tiene derecho de solicitar los documentos que se desprendan de su relación laboral, ya sea actual o no, por lo que la sociedad LIMPIEZA METROPOLITANA S.A E.S.P - LIME S.A E.S.P- no puede abstenerse de entregar información o documentos que son de libre acceso para el trabajador, el señor MARIO ALBERTO FIERRO MALPICA.

Así las cosas, se observa que las circunstancias de tiempo, modo y lugar esbozadas en los hechos no. 6, 7, 13 y 16 corresponden a situaciones propias del litigio, esto es, se circunscriben a esclarecer los acontecimientos que dieron origen a la presente demanda ordinaria laboral, de modo que los supuestos fácticos, si bien pueden indicar apreciaciones subjetivas, lo cierto es que los mismos indican situaciones objetivas que son las que el demandante pretende debatir a través del presente proceso.

En consecuencia, esta causal de rechazo de la demanda por falta de inadmisión tampoco sale avante, pues se cumplió con el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tal motivo, la Sala revocará el auto objeto de reparo para, en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, admitir la demanda

adelantada por Mario Alberto Fierro Malpica contra Proveedores de Obras y Servicios Generales S.A.S. – POSEG y Limpieza Metropolitana S.A. ESP – LIME SA ESP, asimismo, se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente, en armonía con lo aquí expuesto.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 15 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para, en su lugar, ordenar admitir la demanda adelantada por Mario Alberto Fierro Malpica contra Proveedores de Obras y Servicios Generales S.A.S. – POSEG y Limpieza Metropolitana S.A. ESP – LIME SA ESP, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 23 2021 00137 01  
Demandante:                        JOSE ESAU ROBAYO ROJAS  
Demandado:                         IMOSER INGENIEROS S.A.S  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 25 2019 00335 01  
Demandante:                         SANDRA LILIANA CARDENAS ALFONSO  
Demandado:                          BANCOLOMBIA S.A.  
**Magistrado Ponente:             DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 26 2021 00510 01  
Demandante:                              CAROLINA DIAZ GUERRA  
Demandado:                                COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:                  DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 26 2022 00269 01  
Demandante:                         JOSE BENIGNO RODRIGUEZ FUENTES  
Demandado:                         PORTEROS DE BOGOTÁ EL HALCÓN S.A.S. Y OTRO  
**Magistrado Ponente:             DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 31 2019 00070 01  
Demandante:                              DIEGO ALEJANDRO ROMERO MARROQUIN  
Demandado:                                GIMNASIO CECIL REDDIE CEZAB S.A.S. Y OTROS  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CUARTA LABORAL**

Ejecutivo Laboral                    1100131050 35 2022 00088 01  
Ejecutante:                            LUCILA CRUZ VARGAS  
Ejecutado:                            COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

Sería del caso proceder a admitir el presente proceso para surtirse el trámite correspondiente de segunda instancia, de no ser porque al verificar el expediente, se advierte que el conocimiento del asunto le corresponde al honorable Magistrado GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA, conforme lo dispuesto en el artículo décimo del Acuerdo PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 15 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior, como quiera que la Magistrada ponente de las providencias del 3 de abril de 2019 y 9 de octubre de 2020, por medio de las cuales se resolvió el grado jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES en el proceso de la referencia, fue la Doctora RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA (Fls. 148 a 149 - Archivo 01, Archivo 05 y Folios 36 a 45 - Archivo 08 - Carpeta 01 Principal), en atención al reparto que le fuese designado como da cuenta la correspondiente acta individual de reparto (fl. 141 - Archivo 01 - Documento 01 Principal).



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

En consecuencia, se ORDENA que por Secretaría se remita de manera inmediata el expediente al Despacho del Magistrado GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA, para lo de su cargo. En consecuencia, se;

**DISPONE:**

**PRIMERO: REMITIR** por Secretaría de manera inmediata, el expediente al Despacho del Magistrado GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA, previo las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 39 2021 00040 01  
Demandante:                        GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ ZARATE  
Demandado:                         UNIVERSIDAD INNCA DE COLOMBIA  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 41 2021 00148 01  
Demandante:                        NARCISO HORTA AMEZQUITA  
Demandado:                         COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 09 2019 00843 01  
Demandante:                        EDILBERTO ENRIQUE ESCOBAR RAMIREZ Y OTRO  
Demandado:                         MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 09 2020 00243 01  
Demandante:                        NANCY YANETH VANEGAS CASTILLO  
Demandado:                         HELADOS GULIVER LTDA Y OTRO  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 10 2019 00517 01  
Demandante:                        DAYSE ROCIO CALDERON AYERBE  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:**         **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la parte demandante, por cuanto la sentencia de primer grado fue totalmente adversa a las pretensiones perseguidas.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 **14 2021 00207 01**  
Demandante:                        BRAYAN STEVEN QUINTERO CUERVO  
Demandado:                         BRINKS DE COLOMBIA S.A.  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                    1100131050 20 2022 00408 01  
Demandante:                        AMPARO ELENA FERNANDO CUBILLOS  
Demandado:                         COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:** DR ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2023).

El apoderado de la parte demandante interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000.**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que



hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al pago de la pensión restringida de jubilación, decisión que apelada por las partes, fue modificada por el tribunal.

Así las cosas, si bien, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que apeladas fueron negadas en las instancias, lo cierto es que la parte actora no tiene interés jurídico para recurrir, toda vez que, como se advierte del trámite procesal, sentenciada la primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación, únicamente para que se revocará la decisión que ordenó aplicar el fenómeno prescriptivo, petición que fue acogida en la alzada, sin que exista otro aspecto de controversia que permita tasar la liquidación a fin de obtener el interés jurídico-económico para recurrir en casación.

En consecuencia, dada la ausencia en el lleno de los requisitos legales para la concesión del recurso en estudio, en particular, la carencia de interés económico, no se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

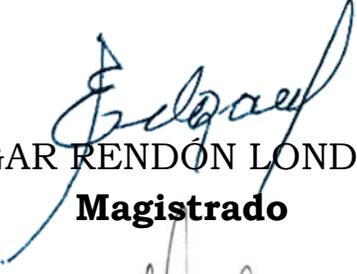
---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

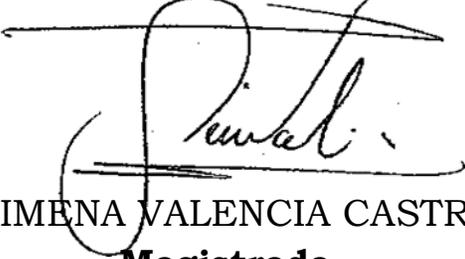
Notifíquese y Cúmplase,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
**Magistrado**



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
**Magistrada**



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
**Magistrada**



**H. MAGISTRADO DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandante interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. N. Prieto Orjuela'.

**MARIA NELLY PRIETO ORJUELA**  
Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**H. MAGISTRADO Dr. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **demandada UGPP** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del 26 de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se

intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2022) ascendía a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$1.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandada UGPP para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a favor del señor **JORGE IVAN MARIN QUINTERO**, desde el 5 de noviembre de 2012, en una mesada de \$2.064.230 y 14 mesadas.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	3.73%	\$ 2,064,230.00	3	\$ 6,192,690.00
2013	4.02%	\$ 2,147,212.05	14	\$ 30,060,968.64

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 26152, 16 de marzo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza; Rad. 26656, 12 de mayo de 2005, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza, Rad. 28620, 02 de febrero de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.

2014	4.50%	\$ 2,243,836.59	14	\$ 31,413,712.23
2015	3.66%	\$ 2,325,961.01	14	\$ 32,563,454.10
2016	6.77%	\$ 2,483,428.57	14	\$ 34,767,999.94
2017	7.17%	\$ 2,661,490.40	14	\$ 37,260,865.54
2018	4.09%	\$ 2,770,345.35	14	\$ 38,784,834.94
2019	3.18%	\$ 2,858,442.34	14	\$ 40,018,192.69
2020	3.80%	\$ 2,967,063.14	14	\$ 41,538,884.01
2021	1.61%	\$ 3,014,832.86	14	\$ 42,207,660.05
2022	5.62%	\$ 3,184,266.47	9	\$ 28,658,398.20
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 363,467,660.35</b>
Fecha de fallo Tribunal			31/08/2022	<b>\$ 784,603,257.51</b>
Fecha de Nacimiento			5/11/1957	
Edad en la fecha fallo Tribunal			65	
Expectativa de vida			17.6	
No. de Mesadas futuras			246.4	
Incidencia futura			\$3184266.47 x 246.4	
<b>VALOR TOTAL</b>				

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$1.148.070.917,86** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **demandada UGPP**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

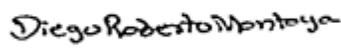
**PRIMERO: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **demandada UGPP**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

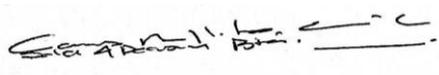
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
**Magistrado**



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁLVARO ALFONSO TORO YERMANOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Karen Silvana Mendivelso Cuellar, identificada con la C.C. N° 1.010'201.041 y, T.P. N° 267.784 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA ISABEL SILVA RUBIANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Valentina Gómez Trujillo, identificada con la C.C. N° 1.012'459.669 y, T.P. N° 366.614 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS FERNANDO MESA SUÁREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, OTROS.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con la C.C. N° 1.075'227.003 y T.P. N° 214.303 del C. S. de la J. como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Amalia Loaiza, identificada con C.C. N° 1.117'532.254 y T.P. No. 384.062 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANDRA JANNETTE FONSECA RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer a la Doctora María Camila Ríos Oliveros, identificada con la C.C. N° 1.026'275.391 y T.P. N° 272.749 del C. S. de la J. como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Luisa Fernanda Martínez López, identificada con C.C. N° 1.053'795.580 y T.P. No. 231.411 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA NIDYA BOLÍVAR JARAMILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Reconocer al Doctor Gustavo Enrique Martínez González, identificado con la C.C. N° 1.014.196.194 y, T.P. N° 276.516 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310501820160069001, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 30 de junio de 2020.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
**ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



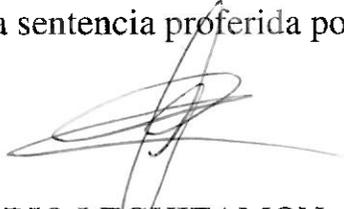
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
**MAGISTRADO**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310503420140083103, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 13 de febrero de 2020.



**IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS**  
**ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
**MAGISTRADO**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105038201600106601, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de marzo de 2021.



**IVAN DARIÑO LEGUIZAMON ARIAS**  
ESCRIBIENTE



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
**MAGISTRADO**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

**MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.11001310500420180076701, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, sala de descongestión, decidiendo CASAR la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de febrero de 2021.

**IVAN DARIÓ LEGUIZAMON ARIAS**  
**ESCRIBIENTE**



**Rama Judicial**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**  
**D.C.**  
**SALA LABORAL**

---

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
**MAGISTRADO**

**H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2015 00036 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023.

**MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**Oficinista**

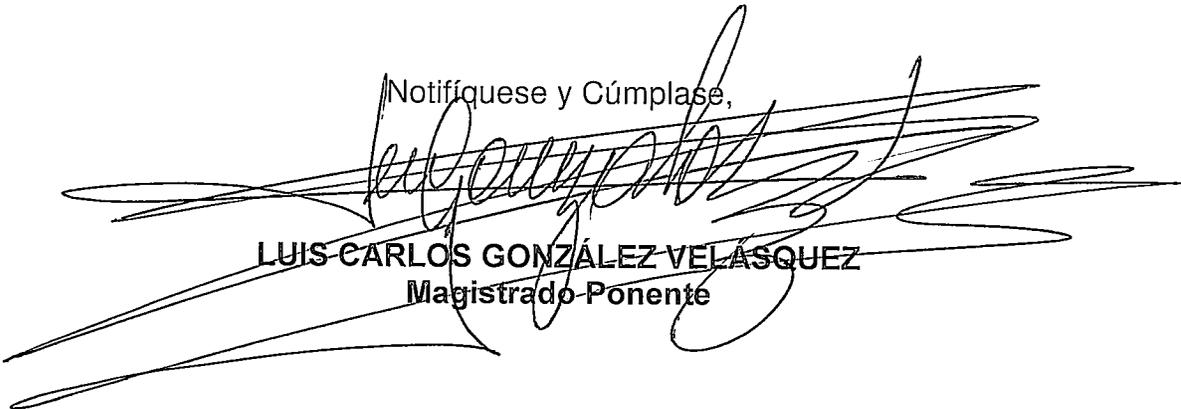
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2018 00611 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14a70a0c7d5069d93551eeae686811f566730551ec5ab728951b8bdb852eb01**

Documento generado en 16/08/2023 08:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2020 00253 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceb21f06f34e5b23d1b6cce27f2b217ddc4cbd4eb5774f7a14b96f0158d7e3a**

Documento generado en 16/08/2023 08:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 034 2017 00265 02** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748d7a5e8cb6a2fd71a0877772bbc948dcac7102328e52a672afe2a5b8ec2f2**

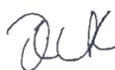
Documento generado en 16/08/2023 08:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2017 00374 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de Casación, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2022.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebd737af324928fa9ec30741edcc9e9c4f6fde3b1a39bf45d3cba67609410c2**

Documento generado en 16/08/2023 08:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**H. MAGISTRADA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2018 00517 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de junio de 2020.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



**DANIELA CARREÑO RESTÁN**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

**Magistrada Ponente**

**Firmado Por:**  
**Luz Patricia Quintero Calle**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ff8d2c1649d9c1fbb177b08457d37dfa1f17f409d77c028304af8c71e4d41b**

Documento generado en 16/08/2023 08:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 26-2020-00381-01  
SANDRA PAOLA BUSTOS MAHECHA VS CONVIDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 35-2018-00406-02  
ANA TILDE CARO MOLINA VS AGUAS DE BOGOTA SA ESP Y OTRA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2019-00763-01  
EVER FERNANDO GUEVARA OROZCO VS CONCRETOS ARGOS SA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2020-00193-01**  
**JUAN DIEGO PUENTES BALLESTEROS VS C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES**  
**SAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 20-2018-00396-01  
COMCEL SA VS JOSE ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 15-2017-00707-01  
SILVIO EUDORO BASTIDAS RUALES VS ECOPETROL Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 20-2021-00392-01  
JHON WILSON PACHON NOVOA VS OFICINA MECANICA INDUSTRIAL SAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 11-2020-00470-01  
GABRIEL QUIMBAYO DOMINGUEZ VS ELECTROINDUSTRIAL JM SAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 26-2022-00034-01**  
**NEIDY ELIANA LAGOS GUEVARA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 24-2021-00301-01  
NOHORA CALDERON NAVARRO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 40-2021-00128-01  
CLAUDIA JANNETH MATEUS GUTIERREZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 17-2020-00441-01  
JESUS MARIA GUALDRON SANDOVAL VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 39-2022-00110-01  
XIMENA MARIA DEL PERPETUO SOCORRO PINZON URDANETA VS COLPENSIONES Y  
OTRAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2021-00469-01  
BEATRIZ HELENA CALVOS VILLEGAS VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 18-2020-00415-01  
AMPARITO HERNANDEZ HERNANDEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 16-2020-00469-01  
LUZ ANGELA LOPEZ MOLANO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2019-00849-01  
ANA CECILIA RODRIGUEZ PINILLA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 29-2021-00327-01  
YOLANDA DE JESUS GOMEZ FLOREZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 002-2019-00602-01  
ROCIO DE MARIA NOREÑA DE RINCÓN VS COLPENSIONES  
Y PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 032-2022-00443-01  
KEAIZY ZULEYMA TORRES BARRETO VS PTA SAS Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 025-2023-00046-01  
NIDIAN MARLY CASALLAS VS CORPORACION CLUB EL NOGAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 003-2019-00298-02  
GLORIA ESMERALDA CRUZ CAMARGO VS COLPENSIONES  
Y PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 003-2021-00397-01  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. VS VILLAS DE SAN CARLOS S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 025-2017-00350-01  
LILIANA ANDREA RUIZ VS COLFONDO S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 023-2021-00258-01  
YILVER GONZÁLEZ CAMACHO VS ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 038-2021-00528-01  
CLAUDIA MARCELA MEDRANO CALONGE VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 001-2019-01155-01  
LUZ MYRIAM RAMIREZ DE CUESTA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 06-2019-00410-01  
MARTHA EUGENIA JAIMES CESPEDES VS ECOPETROL S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 009-2019-00674-01  
MARTHA ELSA GONZÁLEZ SÁNCHEZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 032-2022-00253-01  
JUAN DIEGO RESTREPO SANCHEZ Y OTROS VS AVIANCA S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 008-2021-00128-01  
MARY MILAN ROBAYO VS COLPENSIONES  
Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 008-2021-00571-01  
MARIA TERESA MENDEZ GRANADOS VS COLPENSIONES  
Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 022-2019-00170-01  
ADAN NAVARRETE VS CONSTRUCCIONES EFRAIN CRUZ SAS Y OTRO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila', written in a cursive style.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 017-2014-00207-02  
OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA VS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL Y OTROS.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 003-2016-00694-01  
DENNIA DEL SOCORRO VELASQUEZ GUTIERREZ VS COLPENSIONES  
Y OTROS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 031-2019-00519-01  
ALICIA MARIA QUINTERO TRUJILLO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 025-2018-00677-01  
Olivia Gómez de Gómez VS Protección S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 015-2021-00056-01  
GLORIA SOTO DE PARRA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Chávez Ávila'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**